

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: En auto de fecha que antecede se había fijado fecha para diligencia de secuestro, pero como esta coincide con el permiso otorgado al titular de este despacho para los días 01, 02, 03 y 04 de diciembre por parte del Tribunal Superior de Yopal, se le da ingreso al despacho para fijar nueva fecha.

Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY - CASANARE

Rad. DESPACHO COMISORIO N° 032
Demandante: DIEGO JULIAN ACOSTA DAZA
Demandado: MARY LUZ TIRADO CHAVEZ

Monterrey, Casanare veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia secretarial se fija como nueva fecha para llevar a cabo el secuestro del rodante identificado con placas N° BKV-623, propiedad de la señora MARILUZ TIRADO CHAVEZ, el día veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a las 09:30 a.m. **Comuníquese al secuestre.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

T.s.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MONTERREY-CASANARE

Monterrey, 27 de noviembre de 2020. Notificado por anotación en estado No. 025 de la misma fecha.

Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: Se encuentra pendiente por resolver solicitud de terminación por pago total de la obligación radicada por la abogada de la parte demandante coadyuvada por el representante legal de la misma entidad, se pasa al despacho para resolver lo que corresponda.

Camilo Alfonso Díaz Socha

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MONTERREY - CASANARE

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 851624089001-2017-00116-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADO: EFRAIN GARZON MOLINA

ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL

Monterrey, Casanare, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por el BANCO DE BOGOTÁ, a través de apoderada, contra EFRAIN GARZON MOLINA, conforme con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandante presentó escrito de terminación coadyuvado por el representante legal de la misma entidad, toda vez que se canceló la totalidad de los créditos cobrados judicialmente.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 461 del Código General del Proceso, que señala: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos...”*

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación lo presentó la abogada de la parte demandante, coadyuvado por el representante legal y éste se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición y en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey,

RESUELVE

PRIMERO: POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN se dispone la terminación y el archivo de este proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por BANCO DE BOGOTA S.A. contra de EFRAIN GARZON MOLINA.

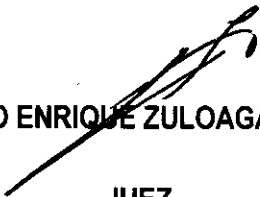
SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

TERCERO: Realícese el desglose del título valor acá ejecutado a favor del extremo demandado, atendiéndose las previsiones del artículo 116 del C.G.P.

CUARTO: Absténgase el despacho de continuar el presente asunto en favor del Fondo Nacional de Garantías, por cuanto dentro del presente asunto no se ha hecho parte ni existe subrogación alguna por ellos.

QUINTO: Pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

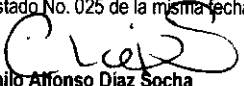

HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO

JUEZ

T.s

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
MONTERREY-CASANARE**

Monterrey, 27 de noviembre de 2020. Notificado por
anotación en estado No. 025 de la misma fecha.


Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: En auto de fecha que antecede se había fijado fecha para diligencia de inspección judicial y de instrucción y juzgamiento, pero como una de ellas coincide con el permiso otorgado al titular de este despacho para los días 02, 03 y 04 de diciembre por parte del Tribunal Superior de Yopal, se le da ingreso al despacho para fijar nueva fecha.

Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY - CASANARE

Rad. 2018-054-PERTENENCIA

Demandante: DIANA KATERYNE VELANDIA LOZADA

Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS Y OTROS

Monterrey, Casanare veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia secretarial y teniendo en cuenta que el titular de este despacho le fue concedido permiso por parte del Tribunal Superior para ausentarse de sus labores los días 02, 03 y 04 de diciembre del año en curso, se fijará nuevas fechas para las diligencias que se habían citado con anterioridad.

Para la diligencia de inspección judicial señálese el día dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021) desde las nueve (09:00 a.m.).

De otro lado, como que la inspección judicial es con intervención de perito y este debe allegar su experticia con una antelación de (10 días) a la audiencia de instrucción y Juzgamiento se fija esta para el día ocho (08) de abril del 2021, a las 09:30 a.m.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

T.s.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
MONTERREY-CASANARE**

Monterrey, 27 de noviembre de 2020. Notificado por anotación en estado No. 025 de la misma fecha.

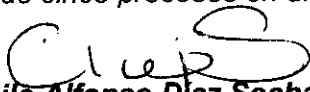
Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: Debidamente enterado el Curador ad litem de la designación en este proceso, el mismo radica memorial solicitando no sea tenido en cuenta, toda vez que posee mas de cinco procesos en dicha calidad, manifestando su renuncia a la designación.


Camilo Alfonso Díaz Socha

Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY –
CASANARE**

Rad. 2019 – 00011 – 00

Demandante: Carmen Rosa Torres Campos

Demandado: Construcción, Ingeniería, Ganadería y agricultura CIGA LTDA.

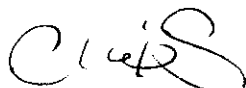
Monterrey, Casanare veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial, una vez revisado el memorial allegado por el Curador ad litem seleccionado, el mismo se excusa en causa legal para no recibirla designación en este proceso, la cual es admisible al Despacho y por ende se acepta la solicitud del doctor Vargas Inocencio y en ese orden se designara nuevo abogado para asumir el cargo.

Así las cosas, se debe designar nuevo curador ad litem nombrando al abogado Juan Alva Barajas, en representación de los terceros que tengan interés en el bien inmueble objeto de la usucapión, quien ejerce de manera continua su profesión como litigante en esta municipalidad. Para tal efecto ofíciase.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

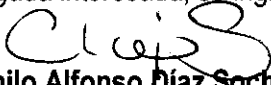
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE SE NOTIFICA POR ESTADO No 025 LA ANTERIOR PROVIDENCIA En la fecha Hoy 27 de Noviembre de 2020  CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: Aportadas las constancias de notificaciones de los demandados por parte de la abogada interesada, se ingresa al despacho para darle el impulso correspondiente.


Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY - CASANARE

Rad. 2019-00088-00

Demandante: BANCO POPULAR S.A.

Demandado: RAMIRO MARTINEZ RINCON

CECILIA MARTINEZ HEREDIA

Monterrey, Casanare veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De acuerdo con la constancia secretarial y lo aportado por la abogada de la parte interesada, el despacho considera necesario hacer las siguientes precisiones para efectos de tener claridad frente al trámite de notificaciones que se debe adelantar en este asunto y evitar futuras nulidades en cuanto a este tema.

El Art. 625-5 del CGP previo que las actuaciones que allí se mencionan, dentro de estas las notificaciones, deben regirse por las normas vigentes para cuando se ordenaron o decretaron, regla que se complementa con la sentencia STC6687-2020 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil de fecha 03 de septiembre del 2020, M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona, y en la cual se esclareció que similar a lo que se presentó con el tránsito de legislación del Código de Procedimiento Civil al General del proceso, también ocurre con esta última y el Decreto 806 del 2020, por lo que es indispensable revisar cada asunto en particular para determinar a qué norma se le debe dar aplicación y/o cumplimiento para iniciar o finalizar algún trámite.

Puntualizado lo anterior, se debe tener en cuenta que la presente demanda fue radicada en el año 2019 y el mandamiento de pago proferido en vigencia del Código General del Proceso, lo que conlleva a que las disposiciones dictadas u ordenadas dentro de este, como lo es la notificación del demandado se inicien y finalicen con base en esta disposición.

Sin embargo, contrario a ello ocurrió que la abogada de la parte interesada inicialmente agotó la notificación personal conforme lo prescrito en el Art.291 de la norma en comento y luego con el decreto 806 del 2020 notificó por correo electrónico y de manera física por empresa certificada, lo que es contrario a lo establecido en la ley y como resultado no le dejaría a este despacho otra opción que invalidar las notificaciones efectuadas con el mentado decreto y ordenar a la profesional del derecho de la parte ejecutante que retome las gestiones para una real vinculación de los demandados, pero con el CGP, que en este caso sería el envío nuevamente de las notificaciones personales tal y como lo mencionó en el memorial que radicó de fecha 06 de marzo del año corriente.

Finalmente, hecha esta aclaración, la cual se consideró necesaria para evitar violaciones al debido proceso y futuras nulidades, se insta a la abogada para que en lo sucesivo las tenga en cuenta en sus procesos y así se eviten esta clase de advertencias que como intérpretes de las normas ya deberían tenerse presentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MONTERREY-CASANARE**

Monterrey, 27 de noviembre de 2020. Notificado por
anotación en estado No. 025 de la misma fecha.


Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

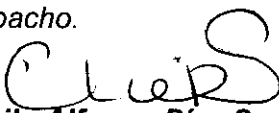
T.s.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: Se allegan los certificados de notificación del mandamiento de pago y traslado de la demanda a la parte ejecutada, remitidos a la dirección de correo electrónico, con la constancia del sistema sobre recibido y lectura del mensaje. A la fecha, se encuentra vencido el término para contestar la demanda, encontrándose debidamente notificada. Al Despacho.


Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY – CASANARE

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO:	851624089001 – 2020 – 00019 – 00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	JOSE DANILO BARRETO CARRANZA
ASUNTO:	CONTINUAR LA EJECUCION

Monterrey, Casanare, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

OBJETO A DECIDIR :

Por intermedio de esta providencia se procede a dar aplicación a las previsiones del inciso 2º del artículo 440 del C.G.P. por haberse cumplido el trámite procesal correspondiente e igualmente a las nuevas normativas sobre notificación establecidas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.-

ANTECEDENTES

1.- DEMANDA

Según escrito presentado por el Banco de Bogotá S.A., actuando a través de apoderado judicial, solicitó se proferiera mandamiento de pago en contra de José

Danilo Barreto Carranza, para el cobro de la obligación contenida en los pagarés No 356445321 y 74324975.-

ACTUACION PROCESAL

Mediante proveído de fecha 05 de febrero de 2020, se admitió la demanda y se libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, por las siguientes cantidades:

- **Diecinueve millones setenta y siete mil novecientos sesenta y siete pesos (\$19.077.967);** como capital de la obligación contenida en el pagare No 356445321, más los interés moratorios conforme el mandamiento de pago.-
- **Tres millones doscientos sesenta y cuatro mil ciento catorce pesos (\$3.264.114),** como capital de la obligación contenida en el pagare No 74324975, más los interés moratorios conforme el mandamiento de pago.

El 16 de marzo de 2020, en virtud a la emergencia sanitaria y ambiental decretada a causa del virus conocido como Covid 19, se suspendieron los términos judiciales en todo el país desde dicha fecha hasta el 1º de julio de los corrientes.- Durante dicho interregno, se profiere por el Gobierno el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, con el fin de implementar la Justicia digital y facilitar el acceso a la justicia por las vías electrónicas.-

En virtud a lo anterior, el 18 de noviembre de 2020, la parte interesada allega al Despacho las constancias de envío de las notificaciones al correo electrónico de la demandada conforme la norma del decreto 806 de 2020, recibidas y leídas satisfactoriamente por la parte pasiva, según constancia del ordenador, impresa al proceso.

La notificación, **fue recibida y leída el 04 de noviembre de 2020, en el correo electrónico informado del demandado e informado desde la radicación de la demanda, sin que a la fecha hubiese oposición de aquella sobre su vinculación.-**

El mandamiento de pago se notificó satisfactoriamente a través de la notificación por correo electrónico, como se especifica en las constancias enviadas; sin que a la fecha la parte demandada hubiere comparecido al Despacho a fin de pronunciarse con relación a la demanda, por las vías electrónicas predispuestas además que desde la reapertura siempre ha estado un empleado atento de atender en la sede del Despacho con las medidas de bioseguridad y distanciamiento.-

Lo anterior es procedente en virtud del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el cual dice:

“Notificaciones personales. *Las notificaciones de que deben hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmara bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informara la forma como la obtuvo y allegara las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos comenzaran a correr a partir del día siguiente a la notificación”

Igualmente, en virtud al tránsito de legislación, artículo 625 del Código General del Proceso, pese a que la demanda se radico y se admitió previo a la entrada en vigencia del aludido decreto, las notificaciones se comenzaron a realizar en vigencia del mismo y por ende tiene aplicabilidad al caso concreto.-

En ese orden el señor Carranza Montenegro se encuentra debidamente notificado al vencimiento del segundo día de recibido el mensaje de datos enviado por la parte demandante con el mandamiento de pago, demanda y anexos, es decir a las doce de la noche del 06 de noviembre de 2020 inclusive.

En virtud de lo anterior, el término para proponer excepciones u oponerse a la forma de notificación, finalizaría el día veintitrés (23) de noviembre del corriente año a las cinco de la tarde (5.00 p.m.).

C O N S I D E R A C I O N E S

PRESUPUESTOS PROCESALES:

Razonados como los requisitos mínimos que deben estar presentes para la regular conformación de la relación jurídico procesal, han sido limitados a : 1º) DEMANDA EN FORMA y 2º) CAPACIDAD PARA SER PARTE, se encuentran satisfechos dentro del

presente, es del caso continuar con el razonamiento procedente para el proferimiento del fallo que corresponda.

Así las cosas, se tiene que en este asunto, la demanda con la que se le dio inicio a esta acción, se encuentra ajustada a las exigencias establecidas en los artículos 82, y 422 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta además que el título base de la ejecución, lo constituye los pagarés debidamente anexos (art. 709 C. Co.).-

PRESUPUESTOS SUSTANCIALES:

Considerados como los requisitos para resolver de fondo el litigio, bien a favor del demandante o del demandado según se den a favor de uno o de otro en la medida de su acreditación, suelen clasificarse doctrinaria y jurisprudencialmente en: A)-Legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, B).-Interés para obrar, C)-Tutela sustancial de la Pretensión y D)- Elementos axiológicos para el éxito de lo pretendido.

La legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, en esta clase de procesos emana del título ejecutivo que atribuye al ejecutante, la facultad de exigir los derechos contenidos en el mismo y a la vez impone al ejecutado el deber de responder por las obligaciones allí dispuestas, para el caso, el título valor aportado con el escrito de la demanda, con sus respectiva carta de instrucciones.-

Al efecto, se cumple con los requisitos de ley para su exigibilidad por vía ejecutiva de acuerdo a lo establecido en el art. 422 del C. General del Proceso, es decir, se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible y, versa sobre una suma líquida de dinero.

Aunado a lo anterior por expresa disposición de la ley artículo 440 inciso 2° del C.G.P., **cuando no se propusieren excepciones oportunamente el Juez ordenara continuar con la ejecución del título**, además de ordenarse la correspondiente liquidación del crédito y condenarse las agencias en derecho en favor de la parte demandante.-

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey,

RESUELVE:

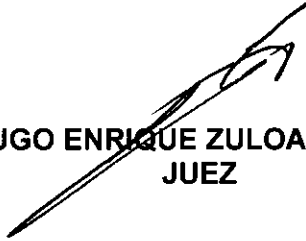
PRIMERO: TENGASE DEBIDAMENTE NOTIFICADA al demandado CARRANZA MONTENEGRO, en virtud a lo expuesto en precedencia.-

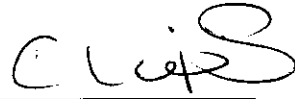
SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de JOSE DANILO CARRANZA MONTENEGRO, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, y con base en el mandamiento de pago.-

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito en la forma y términos previstos por el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.-

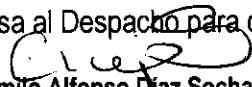
CUARTO: Condenar al demandado en el pago de las costas del proceso. Tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de Un millón seiscientos mil pesos (\$1.600.000), de conformidad con el acuerdo PSSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE SE NOTIFICA POR ESTADO No 025 LA ANTERIOR PROVIDENCIA En la fecha Hoy 27 de Noviembre de 2020  CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA SECRETARIO
--

Informe secretarial: Encontrándose vencido el término concedido en la providencia que antecede, pasa al Despacho para decidir lo que corresponda.


Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MONTERREY-CASANARE**

Rad: 2020-072

Clase de Proceso: Ejecutivo Prendario

Demandante: BANCO BBVA S.A.

Demandado: ANDRES PINZON PAEZ

Monterrey (Casanare), veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Resolver rechazo de demanda

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 12 de noviembre de 2020, se INADMITIÓ la solicitud de demanda que para iniciar proceso ejecutivo prendario presentó el BANCO BBVA a través de abogado, en contra de ANDRES PINZON PAEZ, para efectos de que allegara el certificado de tradición y libertad del bien mueble gravado en prenda y acreditara el envío del traslado de la demanda al demandado, todo ello para que se subsanara dentro del término de cinco (05) días, siguiente a la notificación del auto inadmisorio.

Sin embargo, pese a que la parte interesada presentó escrito de subsanación dentro del término establecido para ello, lo cierto es que no arrió con esta el certificado de tradición del vehículo gravado en prenda, sino que se limitó a indicar que lo había solicitado y que en los próximos días le sería entregado, situación que llama la atención, pues este trámite debió agotarse desde antes de la presentación la demanda y no esperar a que el Juzgado lo solicitara. Por lo que se exhorta al profesional del derecho, ya que está dentro de sus deberes revisar los requisitos que exige cada demanda y reunirlos antes de activar el aparato Judicial.

En lo que respecta a la acreditación del envío del traslado de la demanda al demandado, el despacho tiene por justificada su no cumplimiento, pero dicha situación no cambia que este Juzgado tenga que rechazar la demanda por incompleta subsanación, pues como ya se dijo, con la demanda no se acreditó el certificado del vehículo, ni tampoco en el término otorgado en el auto que antecede.

Por consiguiente, el Despacho aplicará la consecuencia jurídica que se desprende de dicho acontecer, es decir, dispondrá el RECHAZO DE LA DEMANDA, de conformidad con lo normado el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey-Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, por los argumentos precedentemente consignados, la demanda que para iniciar proceso Ejecutivo Prendario, que presentó el BANCO BBVA S.A.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, entréguese a la parte actora los anexos acompañados con la demanda.

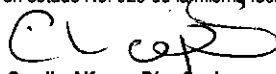
TERCERO: Hecho lo anterior y en firme este auto, vaya la restante actuación surtida al ARCHIVO DEFINITIVO del Juzgado, previas anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
MONTERREY-CASANARE

Monterrey, 27 de noviembre de 2020. Notificado por anotación en estado No. 025 de la misma fecha.


Camilo Alfonso Diaz Socha
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez las presentes diligencias, informando correspondió por reparto del 09 de noviembre de 2020, y entra para resolver lo pertinente a la admisión de la demanda, Sírvasse proveer.

CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE

Veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2020 – 00077 – 00

Demandante: Olivia Espitia de Gómez

Demandado: Herederos Indeterminados de Javier Herney López Bohórquez

Ejecutivo de Menor Cuantía

La señora Olivia Espitia de Gómez, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, vía correo electrónico, para el cobro de un asuma liquida de dinero en contra de los herederos del señor **JAVIER HERNEY LOPEZ BOHÓRQUEZ, fallecido**, quien adeuda a la actora una de dinero representada en dos títulos valores Letra de cambio.- se adjunta el registro civil de defunción del deudor.

El Despacho al revisar la presente demanda constata que:

- ❖ No se cumple con el requisito establecido en el artículo 86 del Código General del Proceso, en el sentido de no informar al Despacho si existe proceso de sucesión notarial o judicial donde fuere causante el señor López Bohórquez, a fin de tener como demandados a los herederos reconocidos en dicho proceso.-
- ❖ Igualmente los hechos de la demanda se encuentran incompletos en el entendido que no informa respecto del hecho jurídico relevante del fallecimiento del deudor.

Así las cosas, en virtud de los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso, es causal de inadmisibilidad de la demanda cuando no se cumplan todos los requisitos de ley.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey

RESUELVE :

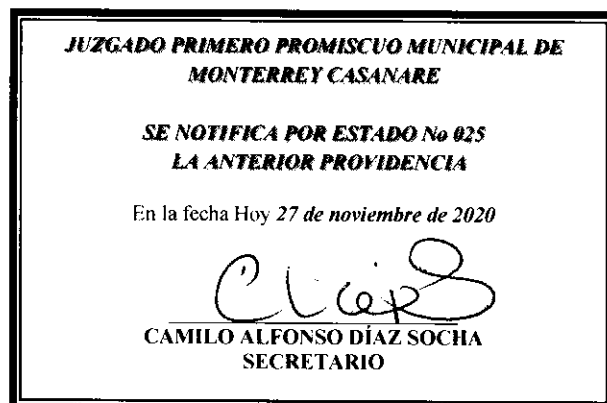
PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda ejecutiva por las razones anteriormente expuestas para que en el término de cinco días a partir de la notificación de la presente determinación subsane las inconsistencias acotadas so pena de rechazo de la demanda.-

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA al abogado de la parte demandante doctor José Diógenes Cúbides Cardenas, para todos los efectos a él conferidos en el poder.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO.
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

CONSTANCIA SECRETARIAL: Por reparto del 16 de Noviembre de 2020, al Despacho del Señor Juez las presentes diligencias, informando que correspondió la presente demanda ejecutiva y entra para resolver lo pertinente a su admisión, Sírvasse proveer. La misma se encuentra remitida al correo electrónico del Despacho.

CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE

Veintiséis (26) de enero dos mil veinte (2020)

Rad. 2020 – 00078 – 00

Demandante: Banco de Bogotá s.a.

Demandado: Cesar Augusto Arango Londoño

El Banco de Bogotá S.A., a través de apoderado judicial incoa demanda ejecutiva de mínima cuantía para el cobro judicial se sendos títulos valores (pagares), en contra de **Cesar Augusto Arango Londoño**, persona mayor de edad y residente en esta localidad, quien adeuda al demandante la suma de **diecisiete millones trescientos ochenta y ocho mil novecientos treinta y uno pesos (\$17.388.931) por concepto del capital dejado de pagar de la obligación contenida en el pagare No 80241954**; más los intereses moratorios establecidos por la superintendencia financiera, así mismo solicita se condene al demandado al pago de las costas y agencias en derecho del presente proceso.

Por reunir las exigencias del Art. 82, y ss., 422 del Código General del Proceso, y los requisitos consagrados en el art 709 del Código de Comercio del cual se allega título valor y se deriva una obligación clara, expresa y actualmente exigible a pagar una suma líquida de dinero a cargo del demandado, con fundamento en ello este Despacho impartirá su aceptación.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **CESAR AUGUSTO ARANGO LONDOÑO** y a favor del **BANCO BOGOTA S.A.** por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de **Diecisiete millones trescientos ochenta y ocho mil novecientos treinta y uno pesos (\$17.388.931)**, por concepto del capital dejado de pagar de la obligación contenida en EL PAGARE No 80241954.-
- 1.1. Por los intereses **MORATORIOS** a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera de Colombia, desde el 05 de noviembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago de la mencionada obligación.

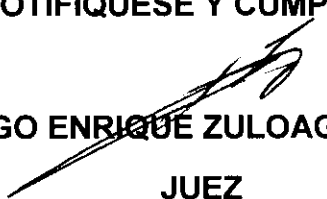
SEGUNDO: Respecto a las costas y agencias en derecho se decidirá en su debida oportunidad.

TERCERO: Notifíquese personalmente el contenido de este auto conforme lo preceptúa los Artículos 291, 292 y ss del C. G. P., y córrasele el traslado de la demanda junto con sus anexos al demandado, haciéndole saber que tiene cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones, si así lo estima pertinente. Igualmente se autoriza conforme las reglas del decreto 806 de 2020, allegando las debidas constancias, sin que sean concurrentes ambos procedimientos.-

CUARTO: Tramítese el presente por el procedimiento Ejecutivo consagrado en la Sección Segunda título Único capítulo I art 422 y ss. Del C.G.P., y demás normas concordantes.

QUINTO: Se **RECONOCE** a la abogada Elisabeth Cruz Bulla, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO.

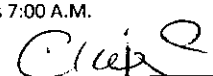
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE**

**SE NOTIFICA POR ESTADO No 025
LA ANTERIOR PROVIDENCIA**

En la fecha Hoy **27 de noviembre de 2020**

Siendo las 7:00 A.M.


**CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
SECRETARIO**